



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2121/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2121/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad México, se formula resolución en atención a los siguientes

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0113000543018, a través de la cual, **el particular requirió en medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“Solicito la versión pública de la declaración realizada por [REDACTED], en la averiguación previa por el delito de despojo con folio [REDACTED] de la Unidad de Investigación número 2 y sin detenido, del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia; la cual, realizo Elizabeth Segura Domínguez, como testigo el día dieciséis de agosto de dos mil trece y consta en tres fojas”. (sic)

II. Previa ampliación de plazo el siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, contenida en el oficio [REDACTED], de fecha primero de noviembre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información por el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. [REDACTED]



, suscrito y firmado por la Lic. Ana Maria Martinez Juárez, Agente del Misterio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (dos fojas simples) del que se desprende orientación a la:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ubicada en: Avenida Niños Héroes No.132, P. B. Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc. Código Postal 06720, en esta ciudad. Teléfono: 51 34 11 00 extensiones 1123, 1126 o 1330. correo electrónico oip@tsjcdmx.gob.mx, Página electrónica <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...." (sic)

Al Oficio de mérito le anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio número de folio [REDACTED], de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de Ministerio Público, del que se desprende lo siguiente:

" ...
Sobre la información requerida por [REDACTED], le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el C. FISCAL DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA MTRO. JOSÉ ANTONIO ESCOBAR PLATA, quien envió respuesta mediante oficio número OFICIO: [REDACTED], en el que informa lo siguiente:

" ...
Que al realizar una búsqueda exhaustiva en el SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S. A. P.), así como en la base de datos que existe en ésta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, se localizó registro de la Averiguación Previa Número [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztapalapa Uno, informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejercitó Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular [REDACTED].



*Por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, turne la presente Solicitud de Información Pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc; ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente de manera directa ante las oficinas de este Instituto presentó **recurso de revisión** en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:

La contestación a la Solicitud de Información con folio [REDACTED], por medio del oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, y con su anexo o el oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Agente del Ministerio Público o la C. Agente del Ministerio Público la Lic. Ana María Martínez Juárez con tres fojas en total.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es por que la información entregada no corresponde a lo solicitado y a la falta de motivación en la respuesta de la solicitud de información con folio [REDACTED] y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en sus fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se contesta de manera puntual la solicitud realizada por mi persona en cuanto a la documentación solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio [REDACTED] y la cual cito a continuación:

"Solicito la versión pública de la declaración realizada por [REDACTED], en la averiguación previa por el delito de despojo con folio [REDACTED] de la Unidad de Investigación número 2 y sin detenido, del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa

de la Procuraduría General de Justicia; la cual, realizo [REDACTED], como testigo el día dieciséis de agosto de dos mil trece y consta en tres fojas.."

El oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho o anexo al oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, se expone lo siguiente: "... informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejerció Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a los solicitado por el particular [REDACTED]."; también como, la contestación emitida en el oficio [REDACTED], no cuenta con la motivación necesaria para su validez.

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio [REDACTED]:

1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio [REDACTED] o el oficio [REDACTED], con relación al artículo 234 en sus fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, no se me entrega la información solicitada, sino se me entrega una información diferente; sin, exponer la motivación necesaria en el oficio [REDACTED], para no realizar la entrega de la información solicitada; ya que, la información que se solicito de la averiguación previa [REDACTED], debe ser entregada; por la razón, de que es una averiguación ya concluida, ya es una prueba en un proceso penal y existe un ejercicio de la acción penal en contra de alguna o algunas persona; por lo cual, es procedente, que mi persona se le entregue el documento solicitado en la solicitud de información con folio [REDACTED]; y en el oficio [REDACTED], no se expone, la motivación necesaria para negarme la información solicitada.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud:

Anexo a este escrito, tres fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio [REDACTED] por medio oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, y con su anexo o el oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Agente del Ministerio Público o la C. Agente del Ministerio Público la Lic. Ana María Martínez Juárez.

Pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto:



*Ninguno.
..." (sic)*

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el particular interpuso recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 234,236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio Número [REDACTED], de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando en su parte esencial lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior el suscrito, con el presente realiza, exponiendo inicialmente los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2018, signado por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Información Pública por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y recibido el 15 siguiente, en ésta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa; mediante el cual hace el conocimiento al suscrito, del diverso [REDACTED], con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, folio [REDACTED], [REDACTED], información consistente en:

"Solicito versión pública de la declaración realizada por [REDACTED], en la Averiguación Previa por el delito de Despojo, con folio [REDACTED]-07 de la Unidad de Investigación Número 2 Sin Detenido, del Segundo Turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia; la cual realizó [REDACTED], como testigo el día 16 de agosto de dos mil trece, y consta de tres fojas" (...)

2.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 01 de noviembre de 2018, signado por el suscrito, se le envió respuesta, respecto a lo solicitado por el hoy Recurrente con folio número [REDACTED], con el que se le informó lo siguiente:

"... Que al realizar una búsqueda exhaustiva en el SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S. A. P.), así como en la base de datos que existe en ésta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, se localizó registro de la Averiguación Previa Número [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztapalapa Uno, informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejerció Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular [REDACTED].

Por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, turne la presente Solicitud de Información Pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc; ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De donde se desprende la imposibilidad material del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular; ya que, si bien es cierto la Averiguación Previa Número [REDACTED] fue tramitada por el Agente del Ministerio Público del conocimiento, en la misma se realizó una determinación del Ejercicio de la Acción Penal, con la cual fue enviada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (antes Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), por ser la autoridad competente para conocer de esta propuesta; siendo este hecho que mediante oficio [REDACTED], suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación José Antonio Escobar Plata, fue informado al hoy recurrente la imposibilidad para atender lo solicitado, y por ello que se sugirió a la Unidad de Transparencia, turnara dicha Solicitud de Información Pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ello con fundamento artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.- Mediante oficio número [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición recibida en esa oficina con el folio [REDACTED], se entrega al hoy Recurrente, contestación con el oficio número [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, signado por la Lic. Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Información Pública por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, derivado del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal desconcentrado de Investigación Maestro José Antonio Escobar Plata.

Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto agravio que el Recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que ésta Área Administrativa, dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la Solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde a la misma, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.



Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy Recurrente y se atendió debidamente su solicitud, ya que se hizo de su conocimiento al hoy recurrente, mediante oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal desconcentrado de Investigación Maestro José Antonio Escobar Plata, que al realizar una búsqueda exhaustiva en el SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S. A. P.), así como en la base de datos que existe en ésta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, se localizó registro de la Averiguación Previa Número [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztapalapa Uno, informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejerció Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular [REDACTED].

Aunado a ello, a efecto de atender las obligaciones como Sujeto Obligado, en atención a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, se garantizaron las condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, al entregarle información sencilla y comprensible informándole la autoridad competente para atender su solicitud, para lo cual el suscrito sugirió a la Unidad de Transparencia, turnara la presente Solicitud de Información Pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc; ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, se reitera que ésta Unidad Administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, establecido en el contenido de las fracciones V y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (ya que el agravio interpuesto por la hoy recurrente, no se encuadra a dentro de las hipótesis previstas en contenido del citado artículo 234), como lo refiere el recurrente en su escrito, lo anterior en virtud de haberse atendido su Solicitud de Acceso a Información pública conforme a derecho y dentro del término así establecido; pues la información que se le proporciono mediante oficio [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público, Enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, derivado del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Mestro José Antonio Escobar Plata, y que le fue notificada al Recurrente mediante oficio [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Subprocurador y Titular de la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada,



ya que la respuesta que se entrego es respetando el derecho a la información pública del entonces peticionario de acceder a la información generada y administrada por esta área administrativa, aunado a ello, orientándolo al área correspondiente para atender lo solicitado.

De lo que se reitera que ésta Área Administrativa no ocasionó agravio alguno al Recurrente, al no haber menoscabo a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que, como se desprende de la respuesta entregada, se cumplió debidamente con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia, al realizar la búsqueda de la información solicitada tal y cual fue solicitada por el hoy recurrente. Por lo que **NO** existe razón justificada y **NO** puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa que cumple con lo establecido en el contenido del artículo 201 de la ley de la materia, dando debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública folio [REDACTED] y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, mediante el oficio [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, derivado del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata, la cual le fue notificada al Recurrente mediante oficio [REDACTED], de fecha **01 de noviembre de 2018**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora Recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido.

Resultando que, de los elementos aportados y argumentos planteados por [REDACTED], no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en ninguna de las fracciones del artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma obra los motivos que lo

solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, proporcionando la información encontrada con los datos que el mismo peticionario proporciono para la búsqueda de la misma.

Resulta así, que, de los elementos aportados y argumentos esbozados por [REDACTED], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de Causa de Improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio [REDACTED], mediante oficio número [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público y Enlace con la Oficina de Información Pública en esta Procuraduría, derivado del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata; notificada al recurrente mediante oficio [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue respecto a la información solicitada literalmente por el hoy Recurrente, y que fue realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado textualmente por el Particular, mediante su solicitud registrada con el folio [REDACTED], y que no se ha cometido agravio alguno en contra de la Recurrente.

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, citada en el Recurso de Revisión número RR. IP. 2121/2018. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que el Recurrente haga consideraciones subjetivas



a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, se le informo la imposibilidad de ésta Área Administrativa de darle información de su interés, ya que sería materialmente imposible elaborar una versión pública de un documento que físicamente no se encuentra en poder de ésta área administrativa, pues como ya se comentó la indagatoria [REDACTED], contiene una determinación de Ejercicio de la Acción Penal, derivado de lo cual, la Averiguación Previa fue enviada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo que es materialmente imposible elaborar una versión pública de un documento que no tiene en su poder; por lo que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente RR. IP. 2121/2018, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y oriento debidamente al peticionario a través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría, mediante oficio con nomenclatura alfanumérica [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, derivado del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo 1, 3, 201 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el petionario, dando respuesta mediante oficio número [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, firmado por la que suscribe.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

*1.- Copia de oficio número [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, firmado por la **Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández**, misma que se agrega como **anexo 1 uno** documental con la que se acredita cual fue la información requerida, a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y en la forma como fue plantada.*

*2.- Copia de oficio [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Transparencia, la cual se agrega como **anexo 02 dos**, con la que se prueba que fue enviada a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, la respuesta a la solicitud planteada, y mediante la cual se acredita fehacientemente que en ningún momento se le causó agravio alguno al recurrente y menos aún haber violado el derecho humano de Acceso a la Información Pública o garantía alguna, en agravio del hoy recurrente, ni violación a un derecho humano como es el acceso a la información pública, así como a una garantía para su protección establecido en los artículos 1, 6 Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3.- Copia del oficio [REDACTED], del 01 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata.

Por lo antes expuesto:

A USTED C.

Licenciada Liliana Guadalupe Montaña González, Subdirectora de Procedimientos Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), mediante oficio número [REDACTED], relativo al expediente del Recurso de Revisión **RR. IP. 2121/2018**, presentado por [REDACTED].

SEGUNDO. - Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por [REDACTED], y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. - Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.
..." (sic)

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con el oficio número [REDACTED] y sus anexos, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siguiente día, con el número de folio [REDACTED], a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación del presente medio de impugnación.

VII. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, solicitó por parte de este Órgano Revisor la declaración de improcedencia de los recursos de revisión de trato.

Al respecto, tras analizar las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consistentes en



- I. El Recurso sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de improcedencia para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el ente recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o improcedencia que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

...” (sic)

Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima la solicitud de declaratoria de improcedencia del recurso en trato planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito la versión pública de la declaración realizada por Elizabeth Segura Domínguez, en la	Oficio Número [REDACTED], de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho	“... IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:

averiguación previa por el delito de despojo con folio [REDACTED] de la Unidad de Investigación numero 2 y sin detenido, del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Publica IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia; la cual, realizo Elizabeth Segura Domínguez, como testigo el día dieciséis de agosto de dos mil trece y consta en tres fojas. ...” (sic)	Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. [REDACTED], suscrito y firmado por la Lic. Ana Maria Martinez Juárez, Agente del Misterio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (dos fojas simples) del que se desprende orientación a la: Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ubicada en: Avenida Niños Héroes No.132, P. B. Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc. Código Postal 06720, en esta ciudad. Teléfono: 51 34 11 00 extensiones 1123, 1126 o 1330. correo electrónico oip@tsjcdmx.gob.mx, Página electrónica http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	La contestación a la Solicitud de Información con folio [REDACTED], por medio del oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, y con su anexo o el oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Agente del Ministerio Publico o la C. Agente del Ministerio Publico la Lic. Ana Maria Martínez Juárez con tres fojas en total. ... VI. Las razones o motivos de inconformidad: El motivo de inconformidad, es porque la información entregada no corresponde a lo solicitado y a la falta de motivación en la respuesta de la solicitud de información con folio [REDACTED] y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en sus fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se contesta de manera puntual la solicitud realizada por mi persona en cuanto a la documentación solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 0113000543018 y la cual cito a continuación: “Solicito la versión pública de la declaración realizada por Elizabeth Segura Domínguez, en la averiguación previa por el delito de
---	---	---

	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic) Anexando a su oficio la documental consistente en el oficio con número de folio [REDACTED], de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de Ministerio Público, del que se desprende lo siguiente: "... Sobre la información requerida [REDACTED] por [REDACTED], le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el C. FISCAL DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA MTRO. JOSÉ ANTONIO ESCOBAR PLATA, quien envió respuesta mediante oficio número OFICIO: [REDACTED], en el que informa lo siguiente: "	despojo con folio [REDACTED] de la Unidad de Investigación número 2 y sin detenido, del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia; la cual, realizó Elizabeth Segura Domínguez, como testigo el día dieciséis de agosto de dos mil trece y consta en tres fojas.." El oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho o anexo al oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, se expone lo siguiente: "... informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejerció Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a los solicitado por el particular [REDACTED]."; también como, la contestación emitida en el oficio [REDACTED], no cuenta con la motivación necesaria para su validez. Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio [REDACTED]: 1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio [REDACTED] o el oficio [REDACTED], con relación al artículo 234 en sus fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de
--	--	--

	Que al realizar una búsqueda exhaustiva en el SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S. A. P.), así como en la base de datos que existe en ésta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, se localizó registro de la Averiguación Previa Número [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztapalapa. Uno, informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejercitó Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular [REDACTED]. Por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, turne la presente Solicitud de Información Pública al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc; ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la	Cuentas de la Ciudad de México; ya que, no se me entrega la información solicitada, sino se me entrega una información diferente; sin, exponer la motivación necesaria en el oficio [REDACTED], para no realizar la entrega de la información solicitada; ya que, la información que se solicito de la averiguación previa [REDACTED], debe ser entregada; por la razón, de que es una averiguación ya concluida, ya es una prueba en un proceso penal y existe un ejercicio de la acción penal en contra de alguna o algunas persona; por lo cual, es procedente, que mi persona se le entregue el documento solicitado en la solicitud de información con folio [REDACTED]; y en el oficio [REDACTED] no se expone, la motivación necesaria para negarme la información solicitada. ... VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud: Anexo a este escrito, tres fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio [REDACTED] por medio oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, y con su anexo o el oficio [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por la Agente del Ministerio Público o la C. Agente del Ministerio Público la Lic. Ana María Martínez Juárez. Pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto:
--	--	--

	Ciudad de México. ..." (sic)	Ninguno. ..." (sic)
--	---------------------------------	------------------------

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” de las solicitudes presentadas y de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a estas, de los “Acuse de Recibo del Recurso de Revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX, a través de los cuales la particular interpuso los medios de impugnación respectivos a cada solicitud. A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.



Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Realizada la precisión anterior, es oportuno mencionar que, del estudio preliminar del contenido del requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED], se aprecia el particular requirió versión pública de la declaración realizada por una persona determinada, en la averiguación previa por el delito de despojo con folio [REDACTED] de la Unidad de Investigación número 2 y sin detenido, del segundo turno de la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública IZP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia; en calidad de testigo el día dieciséis de agosto de dos mil trece y que consta en tres fojas.

Ahora bien al momento de emitir su respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en el SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S. A. P.), así como en la base de datos que existe en esa Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, se localizó registro de la Averiguación Previa Número [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztapalapa Uno, informando la Encargada de dicha Agencia,



que en la indagatoria en comento, se Ejercitó Acción Penal; de donde se desprende la imposibilidad del suscrito para dar cumplimiento a lo solicitado por el particular orientándole a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con los datos de contacto que le proporcionó para tal efecto.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, realizando una deficiente motivación en sus oficios de respuesta.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el Sujeto Obligado indicó que, se localizó la Averiguación Previa referida, **informando la Encargada de dicha Agencia, que, en la indagatoria en comento, se Ejercitó Acción Penal; manifestando así de tal suerte que el Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo requerido por el particular.**

En tal virtud, se determina que la materia de *litis* en el medio de defensa en estudio, versa en establecer si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y si cumple con los requisitos establecidos en los preceptos jurídicos que la regulan; o si por el contrario se violó en perjuicio del particular su derecho de acceso a la información pública.

Bajo ese tenor este órgano Colegiado estima pertinente citar la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

...

- **Del precepto constitucional transcrito, se desprende la garantía de Acceso a la Información Pública, a la que toda persona tiene derecho, teniendo como limitante el interés público, en los términos que fijan las leyes.**
- **Por otro lado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los principios de excepción aplicados al derecho de acceso a la información, en donde esta podrá ser clasificada como reservada, en los supuestos que se ponga en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física y/o se afecten los derechos de debido proceso.**

Precisado lo anterior este Órgano garante trae a colación lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación

resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- **Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.**
- **Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- **Le es competente al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, lleva a cabo la clasificación de la Información cuando se advierta que de la misma se desprende información considerada como reservada, aplicando para ello la prueba de daño y un análisis caso por caso.**
- **Se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; asimismo será reservada la que su publicación afecte los derechos del debido proceso.**

No pasa desapercibido para este Instituto que sin bien es cierto el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que podrá otorgarse versión pública de la constancias que integren la averiguación previa una vez que en ella se haya dictado el ejercicio de la acción penal; el hacer pública dicha documental, pondría poner en riesgo la vida, seguridad, integridad y salud del tercero en su calidad de testigo, al estar este identificado plenamente por el particular.



Asimismo se podría poner en riesgo los derechos del debido proceso penal por hechos probablemente constitutivos de delito, lo que causaría una violación al interés superior de la Procuración de Justicia en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo éste un daño mayor que la afectación al interés del particular de acceder a dichas documentales.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en un procedimiento judicial que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso, el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte del Órgano Judicial, durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas, o que no haya represalias o daños a los terceros declarantes en el juicio.

En ese sentido y para el caso de la parte tercera en su calidad de testigo, pudiera recibir un daño en su persona, familia o patrimonio, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen y se vulnerarían los Derechos Humanos de las partes involucradas, evidenciándose así los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, máxime cuando dicho proceso penal aún se encuentra en trámite, como lo es en el presente caso.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

...

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIO DE PUBLICIDAD)

Todo acto jurisdiccional deberá ser público, salvo los casos que la ley prevé o bien la autoridad jurisdiccional considere fundada y motivadamente restringir.

Los jueces o magistrados podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva, cuando se pueda afectar el normal desarrollo del proceso, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

...

XIX. *Obtener copia simple o certificada, previo pago de los derechos respectivos acorde a las disposiciones tributarias correspondientes, de los registros del procedimiento penal, siempre que se trate de las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación, el curso del proceso o que revista el carácter de reservada y confidencial acorde con las leyes de esa materia;*

...

XXII. *A la reserva y confidencialidad de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de hechos delictivos contra la salud, violación, secuestro, asociación delictuosa, cometidos por medios violentos, trata de personas;*

Cuando a juicio del Juez o Magistrado sea necesario para la protección de la víctima directa o indirecta, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas directas, indirectas, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces o magistrados deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

CAPÍTULO XI ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 173. (REGLAS DE ACCESO)

Toda investigación en la que se dicte el auto de incoación judicial o el ejercicio de la acción penal, son reservadas. Sólo las personas relacionadas como imputados y sus defensores, y las víctimas o su asesor jurídico, pueden acceder a las mismas.

El acceso al público a las investigaciones respecto de las que se resolvió la no formulación de la acusación, procederá siempre y cuando no ponga en riesgo investigación alguna y no se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de su carácter reservado.

En ningún caso se podrá hacer pública la información confidencial relativa a los datos personales del imputado, de la víctima, así como de los testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación, o proporcione copia de documentos que contenga el legajo de la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

ARTÍCULO 175. (DATOS PERSONALES)

En ningún caso se permitirá hacer referencia a los datos personales del imputado, las víctimas, así como de los testigos o cualquier persona relacionada en los registros de investigación, salvo que éstos otorguen su consentimiento expreso.

ARTÍCULO 179. (DEBER DE RESERVA)

Los sujetos procesales y los auxiliares de la administración de justicia penal no podrán informar a persona no legitimada en el procedimiento acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos, peritos, ni de ninguna otra persona que se encuentre vinculada con cualquier carácter a la investigación o al proceso de que se trate.

La violación al deber de reserva por parte de los sujetos procesales o de los auxiliares de la administración de justicia penal, será sancionada en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 234. (RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN)

Las actuaciones del Ministerio Público y las que lleve a cabo la policía de investigación por mandato de aquél, tienen el carácter de información reservada para el público en general. Con respecto al imputado tendrá el mismo carácter hasta que comparezca o sea detenido.

Antes de su primera comparecencia ante el Juez de control, el imputado o su defensor así como la víctima tendrán derecho a consultar tanto los registros de la policía como los del Ministerio Público y que se les entregue copia de los mismos con la oportunidad debida para preparar su defensa.

A partir del momento en que tenga conocimiento el imputado, ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los datos, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos que les consten los hechos delictivos, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa, debiendo el Ministerio

Público determinar la continuación de la reserva por estos supuestos de manera fundada y motivada.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

Este Instituto realiza la precisión, respecto a que el ordenamiento jurídico en que se basara para el estudio de fondo del presente asunto, será el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el procedimiento materia de la solicitud de acceso a la información pública fue iniciado con dicho cuerpo normativo, de conformidad con ARTÍCULO TERCERO Transitorio.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Por regla General todos los actos jurisdiccionales, son públicos, salvo los casos en que la ley o la autoridad jurisdiccional consideren restringir.
- Toda investigación en la que se dicte el auto de incoación judicial o el ejercicio de la acción penal, son reservadas y sólo las personas relacionadas como imputados y sus defensores, y las víctimas o su asesor jurídico, pueden acceder a las mismas.
- Las actuaciones del Ministerio Público y las que lleve a cabo la policía de investigación por mandato de aquél, tienen el carácter de información reservada para el público en general.



- **Con respecto al imputado tendrá el mismo carácter hasta que comparezca o sea detenido.**

Finalmente es preciso puntualizar que el principio **PRO PERSONA** previsto en el artículo primero Constitucional, el remitir la información traería como consecuencia el poner el riesgo al vida seguridad integridad y salud de testigo, toda vez que el particular lo tiene plenamente identificado.

Asimismo, se podría afectar los derechos del debido proceso, trayendo como consecuencia que se violaría la garantía de legalidad a que toda persona tiene derecho, respecto a la víctima u ofendido, con independencia del derecho al acceso a la información, a efecto de ilustrar lo anterior, se cita el referido artículo Constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

En efecto, el artículo primero Constitucional, que prevé que el principio pro persona, tiene como finalidad que toda autoridad tiene el deber de proteger los derechos humanos previstos en la constitución aplicando el control difuso constitucional.

Ahora bien del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información versa sobre la declaración hecha por un tercero en su calidad de testigo el cual está plenamente identificado por el recurrente, en ese sentido y considerando que la finalidad de la averiguación previa y su posterior juicio penal son la de investigar y perseguir la probable comisión de un delito, y su probable responsabilidad en la comisión de este, remitir la información pondría en riesgo la vida, seguridad, integridad y salud del testigo, ya que con motivo de su declaración pudiera no ser favorable para alguna de las partes involucradas, comprometiendo su esfera jurídica merced de alguna represalia.

Por otro lado los artículos 14 y 16 constitucional consagran la garantía de legalidad del debido proceso, por lo que remitir la información podría incidir directamente en el proceso judicial que se encuentra en curso.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que tanto en la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con prevén que cuando la información ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de una

persona física, así como el debido proceso; en correlación con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece que toda las actuaciones donde se haya ejercido la acción penal será información reservada.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que la información solicitada por el particular guarda la calidad de reservada de conformidad con el artículo 183 fracción I y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Sujeto Obligado, deberá previa sesión de su Comité de Transparencia clasificar la información como Reservada de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, de conformidad con el artículo 6, 173, 216 de la Ley Local, a efecto de ilustrar lo anterior se transcribe el citado precepto normativo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad anteriormente transcrita. Se desprende lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **En caso de advertirse que de la información requerida pudiese desprenderse información de acceso restringido, se remitirá al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que este: Confirme, Modifique o Revoque la clasificación planteada.**



- **El Comité de transparencia es el órgano colegiado competente para Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.**

De conformidad con el estudio realizado y los razonamientos expuestos, este Órgano Garante determina que la manifestación del Recurrido, en el sentido de que le era imposible cumplir con lo requerido por el particular, no estuvo ajustada a derecho, **resultando fundado el agravio expuesto por la recurrente, por lo que** con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio** [REDACTED], y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Previa sesión de su Comité de Transparencia, clasifique la información solicitada como RESERVADA, atendiendo a lo expuesto en el Considerando cuarto de la Presente Resolución.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del



Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida en la solicitud de información con número de folio **0113000543018** y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**